

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 066 del 27 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00131-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN DESARROLLO
DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.**

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Yopal, remitió vía correo electrónico el Decreto 066 del 27 de marzo de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, correspondiendo al despacho 03 según acta de reparto del 1 de abril del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

El 1 de abril de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto que notificado por estado No 65 del 2 de abril de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 55 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto admisorio, el día 27 de abril de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de abril del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Decreto 109 del 2020 expedido por el Gobernador de Casanare, por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por Causa del Coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus en el Departamento, conformando un Comité Interinstitucional para la atención de la pandemia por la infección del COVID — 19, se convoca al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y se establecen unas medidas sanitarias para diferentes grupos poblacionales, invocando la Ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones.
- ✓ Decreto No 059 de 2020 mediante el cual en la parte pertinente suspende la jornada laboral en el nivel central y descentralizado de la Alcaldía de Yopal a partir de la 12:00 m. del día del 20 de marzo de 2020, y dispone reiniciar labores el 24 de marzo en el horario habitual, se delega a la Secretaría General, sus direcciones y Subsecretaría de Talento Humano, la adopción de medidas de mitigación, prevención y control en las instalaciones del nivel central en atención al público, prestación del servicio y disposición de medios electrónicos para atención al ciudadano, se suspende la citación a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal, hasta tanto no se adopten medidas por parte de esta corporación, de igual forma se suspenden términos en otras dependencias de la administración municipal.
- ✓ Acta IV del 17 de marzo de 2020 del Consejo Departamental extraordinario para la gestión del riesgo de desastres, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se consigna que de acuerdo a la votación realizada se da concepto favorable a la declaratoria de Calamidad pública en el departamento de Casanare con ocasión del virus COVID-19.
- ✓ Acta V del 24 de marzo de 2020 del Consejo Departamental extraordinario para la gestión del riesgo de desastres, en cuya parte pertinente se socializó el plan de acción específico ante el COVID-19, indicando que el objetivo general es el de implementar medidas de prevención, contención y mitigación de la infección respiratoria ocasionada por el coronavirus, se fijan dos objetivos específicos, el primero dirigido al personal de la salud y el

segundo enfocado a la población más vulnerable, dentro de los puntos relevantes para este caso se encuentran la creación de call center y coordinación con las autoridades y vigilancia del aislamiento obligatorio, mejorar la plataforma de comunicaciones, entre otros. Posteriormente a evaluarse el plan de acción específico fue aprobado por la mayoría de acuerdo a la votación realizada por sus miembros.

- ✓ Acta VI del 27 de marzo de 2020 de reunión del Consejo Departamental extraordinario para la gestión del riesgo de desastres, mediante la cual se realizan unos ajustes al plan de acción específico ante el COVID-19 aprobado en la reunión anterior, con respecto a los implementos que se deben comprar.
- ✓ Acta de reunión de fecha 11 de marzo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en la se dispone adoptar medidas sanitarias y policivas en concordancia con los decretos expedidos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia por el COVID-19.
- ✓ Acta de reunión No 05 de fecha 16 de marzo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en la cual cada uno de los Secretarios de despacho del ente territorial informan las acciones a desarrollar con ocasión de la pandemia por el COVID-19.
- ✓ Acta de reunión de fecha 17 de marzo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en la cual se evalúa y aprueba la declaratoria de emergencia sanitaria, protocolos de higiene y aseo, teletrabajo y la ampliación de medidas sanitarias, con ocasión de la pandemia por el COVID-19.
- ✓ Acta de reunión de fecha 21 de marzo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en la cual se evalúa y aprueba declarar la calamidad pública y la urgencia manifiesta teniendo en cuenta las necesidades de contratación, con ocasión de la pandemia por el COVID-19.
- ✓ Acta de reunión de fecha 4 de abril de 2020 del puesto de mando unificado del Municipio de Yopal, en la cual se hace un balance de las acciones y actividades realizadas por cada una de las entidades encargadas de enfrentar la emergencia del COVID-19.
- ✓ Acta de reunión de fecha 10 de abril de 2020 del puesto de mando unificado del Municipio de Yopal, en el que se hace un balance de las

acciones y actividades realizadas por cada una de las entidades encargadas de enfrentar la emergencia del COVID-19.

- ✓ Acta de reunión de fecha 11 de abril de 2020 en la cual se discute la adopción de medidas sanitarias y policivas, con el fin de mitigar el riesgo y controlar los efectos del COVID-19, en la población del Municipio de Yopal.
- ✓ Acta de reunión virtual de fecha 14 de abril de 2020 del puesto de mando unificado del Municipio de Yopal, en la que se recibe un reporte de las actividades realizadas por las entidades pertenecientes al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
- ✓ Acta de reunión de fecha 15 de abril de 2020 de la Junta de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en la cual se solicitan informes de gestión y se socializa el protocolo de prensa, con ocasión de la pandemia por el COVID-19.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, manifestando que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política, así como establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

Posteriormente el Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011, igualmente reseña las que emitió el Gobierno Nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, por otra parte el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Trae a colación el régimen municipal, específicamente la ley 136 de 1994, en el mismo sentido cita el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se

expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Decreto Legislativo No. 482 del 26 de marzo de 2020, concluyendo que el Alcalde del municipio de Yopal es el funcionario competente para suspender los términos en los procedimientos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de ese ente territorial, por lo cual solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad emitido por el alcalde de Yopal.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 066 del 27 de marzo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Yopal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días.

Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este

decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

3 NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *"cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

² Sentencia [C-254 de 2009](#). En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *"no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público"*.

reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, explica que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos materiales y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo

³ Sentencias [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

⁴ Ver por todas, Sentencia [C-670 de 2015](#).

⁵ Entre otras, Sentencias [C-802 de 2002](#), [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

3.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

3.1 CAUSAS:

El alcalde municipal de Yopal, en el decreto bajo estudio consideró que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de Covid 19 es una pandemia; que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria; que mediante Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso se declaró la emergencia económica, social y ecológica que afecta al país por causa del nuevo coronavirus; que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ratificó el aislamiento preventivo obligatorio y por tal se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional; que mediante Decreto municipal 059 del 20 de marzo de 2020 el alcalde municipal de Yopal, decretó la suspensión de la jornada laboral en el nivel central y descentralizado de la Alcaldía de Yopal a partir de las 12 m del 20 de marzo de 2020, reiniciando labores el 24 de los mismos mes y año y que en su artículo tercero suspendió los términos de las inspecciones de Policía, comisarías de Familia, inspecciones de Tránsito y en general en las dependencias donde corran términos procesales.

El acto también se motiva en que el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptando una serie de medidas entre las cuales dispuso en el artículo 9 suspensión de actividades en lo relacionado con los Organismos de Apoyo al Tránsito"*, en el Decreto observado se esgrime que, atendiendo al estado de emergencia se debe propender por el cuidado de los servidores públicos, contratistas y los usuarios, que asisten a las instalaciones de la Secretaría de Tránsito, en donde se presenta un alto riesgo de contagio de Covid-19, debido a la gran afluencia de personas que se presentan a diario y que se requiere tomar medidas al respecto.

Como consecuencia, ordenó la suspensión de términos en procesos y actuaciones administrativas en trámite, que se surten ante la Secretaría de Tránsito de Yopal, en los procedimientos ordinarios, en los términos de caducidad y prescripción de sanciones, cobro coactivo, atención a la ciudadanía precisando que los usuarios pueden enviar sus peticiones al correo institucional destinado para el efecto; señala que los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a las 00 horas del 14 de abril de 2020, siempre y cuando no se prorrogue el estado de aislamiento establecido en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y aclara que en tal evento los términos se reanudarán automáticamente el día en que se acabe la prórroga del estado de aislamiento; el Decreto acoge los lineamientos que imparta el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte frente a situaciones que no se contemplen en dicho acto; determina que la Secretaría de Tránsito y Transporte fijará como procedimiento por el lapso que dure la emergencia sanitaria para la entrega de vehículos inmovilizados, el adoptado en consenso con la UT SETTY.

3.2. PERTINENCIA:

Para analizar este aspecto es del caso traer a colación el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que en su parte considerativa expone:

*“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario **y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.**”* (negrilla fuera de texto)

Es esencial para el ejercicio de las acciones adelantadas por la administración, que haya una atención al usuario o al ciudadano que le permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, con lo cual la interrupción de la prestación del servicio público conlleva una carga al ciudadano que en principio resultaría ilegítima, lo mismo una infracción al derecho fundamental de petición y vulneración directa al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.P.

No obstante, la prestación continua del servicio tiene excepciones dentro de una situación de emergencia especialmente crítica, como la declarada

en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en la que se busca salvaguardar derechos fundamentales tales como la salud y la vida de la población colombiana, de tal manera que existe conexidad de la medida decretada con la causa que origina el Decreto municipal bajo estudio, en ese orden de ideas, dentro del marco de la declaratoria del estado de excepción la disposiciones adoptadas en el Decreto 066 del 27 de marzo de 2020, resultan pertinentes.

3.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

El Decreto 066 del 27 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Yopal, corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, de aislar la población con el fin de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y así lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio por 19 días, desde el 25 de marzo a las 0:00 horas, hasta el 13 de abril a las 0:00 horas y le indica a las autoridades territoriales que emitan los actos y órdenes necesarios con tal propósito, periodo que coincide con término de suspensión dispuesto en el decreto objeto de análisis.

La suspensión decretada resulta necesaria, porque si el ciudadano no asiste a la oficina pública, no puede ejercer su derecho de defensa frente a la administración; en el Decreto 066 del 27 de marzo de 2020, se dispuso de medios tecnológicos para que exista una comunicación permanente entre el usuario y la administración, en este caso Secretaría de Tránsito de Yopal. De tal manera que el cierre de términos conlleva a que cesen los efectos adversos al administrado de manera excepcional, se le deben reponer los términos que estén por vencerse, se debe abstener la administración de notificar decisiones particulares y concretas, hasta el punto de que los términos de caducidad que se configuren durante éste periodo de suspensión no tendrían ningún efecto para el ejercicio de los controles. En cualquier análisis que se haga sobre los efectos del cierre de ventanillas públicas, debe interpretarse conforme a los tratados internacionales con el principio pro homine, pues en este caso se trata de un hecho sobreviniente, insospechado, no previsto que interrumpió de manera abrupta la normalidad social, jurídica y económica del planeta.

La administración debe dictar actos administrativos en desarrollo de esta suspensión con el fin de dar órdenes, instrucciones necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del ciudadano en el procedimiento administrativo afectado.

3.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE YOPAL

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio, ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados oficiales municipales y dictar actos necesarios para su administración.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto ejecutivo 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el asilamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde Yopal expedir el Decreto 066 del 27 de marzo de 2020.

4.-EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 066 DEL 27 DE MARZO DE 2020

El Decreto examinado, fue dictado dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues fue expedido el del 27 de marzo del presente año, esto es 10 días posteriores a la declaratoria de emergencia y se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas como usuarios de los servicios de la Secretaría de Tránsito de Yopal y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

OTRO ASUNTO:

El abogado Andrés Sierra Amazo, identificado con cédula de ciudadanía No 86.040.512 y tarjeta Profesional No 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, allega al expediente poder junto con los respectivos anexos, mediante cual el jefe de la oficina jurídica de la entidad, le otorga facultades como representante judicial de la entidad para actuar en el presente asunto, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, Decreto 066 del 27 de marzo de 2020, proferido por el alcalde Municipal de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Yopal y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TECERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: Se reconoce al abogado Andrés Sierra Amazo identificado con la C.C.86.040.512 de Villavicencio y T.P. 103.576 del C.S.J. como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos y para los fines del mandato que aporta al expediente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRIGIA LARA OJEDA
Magistrada


aistado en casa
DL 491/2020 2 13

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con aclaración de voto


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado